

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 504
PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE
HACER
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA CORTES DOMINGUEZ
DEMANDADO: ECOINSA INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00294-00

NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El apoderado actor, dentro del término remitió escrito de subsanación donde manifiesta: *“AL REQUERIMIENTO NUMERAL PRIMERO del auto interlocutorio se subsana así: El documento en mención, donde consta en la pagina 12 la existencia de la vinculación del apartamento 710, a nombre de la señora ASTRID DEL SOCORRO NAVARRO PARAM, este documento se anexa junto con la demanda”*.

Ahora bien, el Despacho mediante auto No. 1290 de fecha 08/05/2023 inadmitió la presente demanda, requiriendo al extremo activo aportar el Contrato de Vinculación al FIDEICOMISO FAI GUADALUPE, al que se hace referencia en el Contrato de Cesión al Contrato de Vinculación Beneficiario de Área Fideicomiso FAI GUADALUPE; con el que no solo se pretende determinar la vinculación del apartamento 710, sino las condiciones de aquel contrato y las obligaciones de las partes, toda vez que de los anexos aportados y principalmente el acta de conciliación no se evidencia claramente la obligación de suscripción de las escrituras del apartamento 710 del EDIFICIO LEFORET GUADALUPE y su parqueadero NUMERO 32, como se pretende por parte demandante, sin que el mentado contrato haya sido aportado con la subsanación como fue solicitado.

Como quiera que, dentro del término concedido, la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, la misma será rechazada.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, toda vez que no se subsanaron las falencias advertidas por el Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA